

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000104	REALES PROVISIONES

FECHA: 1735

LEGAJO: 94

Nº DE EXPEDIENTE: 48

PLANERO:



Siempre y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. 11

Don Felipe por la Gracia de Dios Rey  
de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias  
de Navarra, de Granada, de Toledo  
de Valencia, de Galicia de Mallorca de Cer-  
veña, de Cerdeña, de Cordova, de Ceuta de  
Muzia de Buenavista de Orce y de  
Melina etc. Por quanto por parte de la  
Ciudad de Alcazar venos a Representado  
que por here del año pasado de mil  
setecientos y treinta y quatro, demandó  
a do Fernando Concederle la prerrogativa  
de sueros de las Dehesas de Puente  
Mayor y de sus Cuartos, matachares  
y llano de Santa Cruz por tiempo





a comprar trigo con el Caudal de los  
posos en los lugares reales, a Aragón  
donde haia podido irle, y despues en  
el Puerto de Alicante, tambien de pana  
deado ocho quaxos el pan de dos libras  
nosolo se haian despachado los panes  
por deca que no podian sacar  
las perdidas que en ello tenian lo qual  
se haue conuenido con algunos parti-  
dos que se les haia hecho y no eran  
bien se haue experimentado ya el  
que traxo y menos caue al referido  
Caudal de los posos hasta cinco mil  
Reales por ser trigo extranjero, ma-  
riado y mucho desperdicio a cuios

Reales y en fuerza de la experiencia  
llegaria de menos en el que aia en is-  
tenete de nueue a diez Reales en fanega aun  
que se mantubiese el precio de cada pan  
de los ocho quaxos y que no pasase el Coste  
como de cada mes de quinientos fanegas  
que ser lo menos que se gastaua, que en los  
cuos que se traian hasta a Mexico  
de la proxima cosecha llegaria la perdi-  
da a veinte y cinco mil Reales con  
cuios desfalque no le quedaua al posos fon-  
dos ni Caudal por mediar todo el  
tenia a Quaxos de cinco mil Reales  
hacer merced de las contingencias que  
podian sobreuenir de ser precisas

proseguir el panadero y abasto del  
pueblo por mas tiempo el que se dis-  
curre por averido le casa la hambre  
que se haue hecho por falta de granos  
y Barbechos, En cuyo Imbaxiable suplico  
fundamentalmente Reclama dha Ciudad  
o que se haue de suprimir y aniquilar  
en todo el pueblo que era el nexus  
gral, de la Republica, o que para evitar  
de grauedad auia de ser necesario  
libre el precio del pan a proporcion  
de su coste y costas y de los dos ex-  
tremos, o qualquiera de ellos que se con-  
tase quando no algun levantamiento  
la total desolacion de Pueblo &

La necesidad a que haian continui-  
do los vecinos que lo era tanta que  
buscando ceruas para mantenerse por  
no tener con que comprar pan ni adon-  
de ganarlo auian emperado ya enfer-  
medades perniciosas con presion de  
contagio por las muchas personas que  
iban muriendo; Barrandose dha Ciudad  
en tanta afliccion qm medios para sub-  
venir a tan pocas cosas urgentes no en-  
contraua otro que el de aplicar a bene-  
ficio del pueblo y de sus ceruas con du-  
bitables ganancias el producto de dichos  
animales a fin de la satisfaccion

para q<sup>ue</sup> havian Concedido por den  
aquellas las que devian llevarse la  
primera atencion y que se curaban  
a la mas eficaz providencia como con  
mas honor se ajustava de verdad  
hecho a certuras Celebrado por esta  
Ciudad en once dias de febrero del  
año de que presentava testimonio en  
dicha forma. Immediato a que hera  
de nuestro Real servicio por lo que  
conduce a el cumplimiento la Conser-  
vacion y manutencion de los Pueblos  
en la forma posible y que para lo  
gracia y ocurra al prompto alivio

de los vecinos entienda media y al  
los fines para que se havian Concedido  
los auxilios no podia haver otro medio  
que el de la prorrogacion de ellos por diez  
años mas con la facultad de dedicar los  
aprovechamientos en los ocho años últi-  
mamente prorrogados a la Manera  
con el Caudal de dho. Porco, por tan-  
to nos suplico fuésemos servidos por los  
dichos motivos prorrogarla por diez  
años la facultad de continuar en el  
uso de los expresados auxilios y apli-  
car sus productos en el mismo  
lugar a dha. Reintegracion de parte  
perdidas y ~~menor~~ ~~causas~~ del dho. Caudal

Y Cumplido lo a la satisfacion de  
sus Creudos en Conformidad de la an-  
tecedente Concesion que desde luego es-  
taue prompta atener libro de quenta  
y razon y para siempre que por el  
nuestro Consejo se le mandase de lo  
por los diez, con lo que se dijo por el mo-  
fiscal por Decreto que provocaron en  
veinte y siete del Conuente de acordi-  
dar esta ma carta. Por la qual Concede-  
mos licencia y permissiõ adha Ciudad de  
Alcaraz, para que en su Inuicõ en pena de  
alguna por ahora pueda Valerse y  
Valga con efecto del producido del  
Arbitrio que se refiere, y de que ha

Viendo en virtud de facultad nuestra  
afin de Navarra la perdida que a tenido  
y podra tener, con el motivo de haberse  
vendido y vendese en aliuo de los Pobres  
de dicha Ciudad el pan de dos libras a precio  
de ocho quaxtos, sin embargo de los fi-  
nes para que se la Concediõ con la  
Calidad de que dicha Ciudad para el mes  
de Agosto deste año Remita al nuestro  
Consejo la quenta en forma del tiempo pa-  
nificado de su porras, y de las Compras  
de granos que subiere hecho y su venta,  
y liquidacion de las perdidas que hubiere  
sancionadas para en su Inuicõ. Y  
segun lo que se buliere el pue da

tomar la determinacion que pareciere  
 mas Conueniente, sobre el enpogon  
 que pueda proxezarse dho Toruño. Lo  
 mismo mandamos a dha Ciudad Remita  
 al nuestro Consejo por mano de Sanfr  
 cipro m<sup>o</sup> Ceb, de Camara de los que en el  
 Reídem, Justificacion de la Comarida  
 de granos o maravedises, con que se fundo  
 dho Toruño, y en que tiempo, que Caudal  
 tenia en el año de mill e setecientos; y qual  
 es el que al presente tiene en granos y en  
 dineros con sus rentas como en deutos, para  
 en su vida tomar la prouidencia que con-  
 uenga: Fue con esta Voluntad. Ocho  
 qual mandamos dar y dimos la mar  
 Carta sellada con mi sello y librada

por los del nuestro Consejo en Madrid  
 la Veinte y ocho de Mayo de mill e setecientos  
 y cinco  
 El Rey de España  
 Juan  
 El Rey de España  
 Juan  
 El Rey de España  
 Juan  
 El Rey de España  
 Juan

D. Joseph Lopez de la Cadena de la Camara del Rey m<sup>o</sup> S.

Labras Escarba por dho M<sup>o</sup>

de los dho Consejo

D. Juan de...

Juan de...

D. Juan de...  
 D. Juan de...  
 D. Juan de...



En Comunion anterior las Dhas. de  
Justicia y Justicia de los pios Casas  
de las Indias que a Dios se  
comunican de nuevo de la  
Cruzada

Mano Antonio  
de la Cruzada

Lo que se ha de hacer en las facultades y mandatos de  
la Real Cedula de la y coincidencia, que en la facultad de  
la Cruzada, se terminen en sus manos, a poder de D. Juan de  
Nave y para que se cumpla y se cumpla, se cumpla  
y se cumpla, y se cumpla, y se cumpla, y se cumpla  
que en el Consejo de Indias se cumpla, y se cumpla  
de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias  
de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias  
de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias

Mano Antonio  
de la Cruzada